REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 8 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00063** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARLENY DIAZ**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO: Inadmite Demanda.

La señora **MARLENY DIAZ,** mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2016-183701 del 26 de septiembre de 2016** *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del decreto 1084 de 2015".* Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita la inclusión en el Registro Único de Victimas (RUV) por causa del hecho victimizante de homicidio del señor Jorge Andrés Pardo Díaz.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las siguientes falencias que implican su corrección:

1. **<u>Falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.</u>**

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las parte demandante y demandada, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial. Al respecto determina el art. 161 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que***

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...".

De igual forma, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, en relación con la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece lo siguiente:

"Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el siguiente:

*"**Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley,** cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ..."*"

2. <u>Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía.</u>

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del CPACA, siendo clara la necesidad de que sea determinada de forma razonable tanto para la determinación de la competencia funcional, así como la claridad que debe tener la demanda frente a la condena pretendida por el demandante, pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor especifico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de la suma pretendida y que lleva a determinar la cuantía del proceso.

3. <u>Debe explicarse el concepto de violación</u>

-Debe indicarse el concepto de la violación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del Art. 162 del C.P.A.C.A.

La parte accionante deberá, precisar cuáles son las normas que considera vulneradas y explicar el concepto estricto de violación, así mismo precisar, por qué considera que este es aplicable al caso concreto y por qué razón se está vulnerando con la actuación acusada.

4. Cabe anotar que si bien de conformidad con el art. 163 del C.P.A.C.A. al atacar el acto administrativo principal se entienden demandados los actos que los resolvieron, es necesario que se allegue copia de la **Resolución N° 2016-183701 R del 06 de febrero de 2017**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la decisión

adoptada en la Resolución No. 2016-183701 del 26 de septiembre de 2016, pues ello permite al operador judicial tener total certeza acerca del contenido de los actos acusados y del agotamiento previo de la vía gubernativa.

5. Deberá allegarse constancia de notificación, comunicación o ejecutoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: **No. 2016-183701 del 26 de septiembre de 2016,** la **Nº 2016-183701 R del 06 de febrero de 2017** y la **Nº 201736569 del 24 de julio de 2017,** para efectos de verificar la caducidad.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instaura la señora **MARLENY DIAZ,** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante serviciojuridicoespecializado@hotmail.es

N O T I F I Q U E S E

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

iqd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUN 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00066-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JAVIER SILVA ESQUIVEL**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No.

ASUNTO: Admite Demanda

El señor JAVIER SILVA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a). **Resolución GNR 326574 del 30 de noviembre de 2013**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

b). **Resolución SUB 16485 del 19 de enero de 2018,** por medio del cual se resuelve un trámite en el régimen de prima media con prestación definida.

c). **Resolución SUB 39203 del 13 de febrero de 2018,** por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

d). **Resolución DIR 4462 del 28 de febrero de 2018,** por medio del cual se resuelve un trámite en el régimen de prima media con prestación definida.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reajuste de la pensión de vejez sobre el promedio de los factores devengados durante el último año de servicios.

Revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de

ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a un tema laboral, un reajuste pensional.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar donde laboró el Señor JAVIER SILVA ESQUIVEL, fue en el EPMSC Cali, según se verifica en certificación visible a folios 35 del expediente.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLON, identificado con la C.C. N° 91.265.471 y tarjeta profesional N°

136.112 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

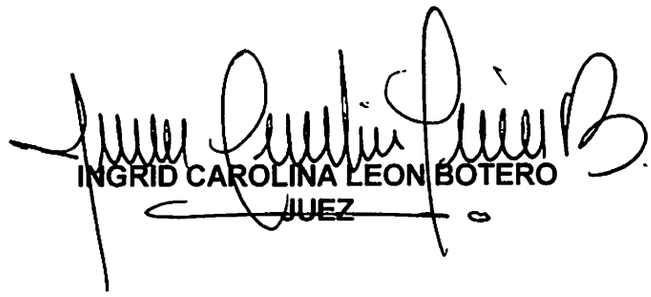

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 JUN 2018 .
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018
Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

iqd

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 8 MAY 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00089-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JHON HAROLD SALINAS MENESES**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Auto interlocutorio No.

ASUNTO: Admite Demanda.

El Señor JHON HAROLD SALINAS MENESES, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que se declare la nulidad de:

a). Fallo de Primera Instancia de fecha 23 de agosto de 2017, proferido por la Oficina Control Disciplinario Interno Codin Mepoy- Policía Nacional, por medio del cual resuelve sancionar disciplinariamente al señor JHON HAROLD SALINAS MENESES.

b). Fallo de Segunda Instancia de fecha 19 de septiembre de 2017, proferido por la Inspección Delegada Región de Policía- Policía Nacional, por medio del cual resuelve confirmar la decisión proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán el día 23 de agosto de 2017

c). Resolución Nº 05173 del 26 de octubre de 2017, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un intendente de la Policía Nacional.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro del accionante al servicio activo de la Policía Nacional, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del retiro del

servicio hasta la fecha de reintegro. Que sea llamado a realizar los respectivos cursos para ascenso y se le cancele el registro de dicha sanción en la hoja de vida.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a unos actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del señor JHON HAROLD SALINAS MENESES, fue en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, tal y como se comprueba en el fallo disciplinario acusado visible a folios 341 del expediente.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2°, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la anterior demanda.

2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de notificaciones judiciales: deval.notificacion@policia.gov.co

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ, identificado con la C.C. N° 4.252.333 y tarjeta profesional N° 120.928 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente. De igual forma al abogado LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, identificado con la C.C. No.16.228.389 y tarjeta profesional N° 195.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente. Advirtiendo que no procederán actuaciones concomitantes.

NOTIFÍQUESE

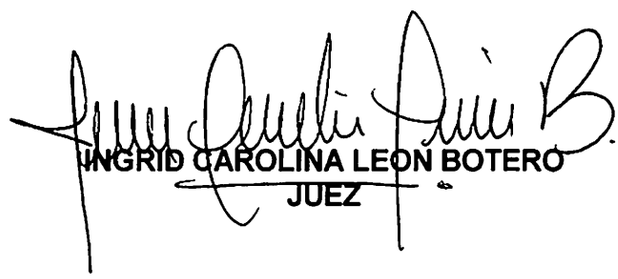

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No._____ DE: 15 JUN 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 JUN 2018 .
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

iqd

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 0 8 JUN 2018

Auto interlocutorio No. 471.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00064** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ALICIA ISABEL BELTRAN MARTINEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora ALICIA ISABEL BELTRAN MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad parcial de las **Resoluciones No. 011836 del 07 de noviembre de 2003** expedida por el extinto ISS, **No. SUB 860 del 03 de enero de 2018** expedida por COLPENSIONES y **No. DIR 1550 del 23 de enero de 2018** expedida por esta última entidad, por medio de las cuales se le niega la reliquidación de la pensión de vejez tomando como ingreso base de liquidación todos los factores percibidos durante el último año de servicios, correspondiente entre el 07 de Julio de 2000 al 06 de Julio de 2001.

Inicialmente la demanda le fue repartida al JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., despacho que mediante providencia interlocutoria del 23 de febrero de 2018 declaro la falta de competencia por factor territorial y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali – Oficina de Reparto- para que asumieran su conocimiento.

Por reparto le correspondió a éste Despacho el conocimiento del presente medio de control por lo que se procede a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de una pensión de vejez.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar donde desempeñó su cargo fue en el Municipio de Santiago de Cali, según certificación visible a folio 48 del expediente.

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la anterior demanda.

2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3°. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS**, procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de agente del Ministerio Publico delegado ante este juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

4°. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co., en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Gerente de COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de 10 diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros **No.4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario- Convenio No.13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizan una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr

58

de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE, identificada con la C.C. N° 80.921.317 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional N°230.809 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 0029 DE: 15 JUN 18

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 JUN 18.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00094** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ORLANDO GONZALEZ FLOREZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

ASUNTO: Admite Demanda.

El Señor ORLANDO GONZALEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – con el fin de que se declare la nulidad del Oficio **No. 2017-56842 del 18 de septiembre de 2017**, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro, a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y el articulo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5 % de la prima de antigüedad.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una asignación mensual de retiro.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157

penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del señor ORLANDO GONZALEZ FLOREZ, fue en el Comando Especial del Ejercito con sede en Cali- Valle.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la anterior demanda.

2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

iqd

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con la C.C. N° 79.351.985 y tarjeta profesional N° 148.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

iqd

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001-33-33-007-**2018-00078**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA SOLEDAD LOPEZ SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora MARIA SOLEDAD LOPEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, para que se declare la nulidad del Oficio Nº 4143.3.13.2486 del 01 de junio de 2016, por medio del cual se niega el reintegro de los emolumentos solicitados.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el reintegro los dineros descontados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, equivalentes al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reintegro de unos valores de una pensión de jubilación.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar donde desempeñó su cargo como docente la señora MARIA SOLEDAD LOPEZ SUAREZ, fue en la Institución Educativa Joaquin Caicedo y Cuero del Municipio de Cali, como se verifica en el acto administrativo visible de folios 10 del expediente.

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la anterior demanda.

2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

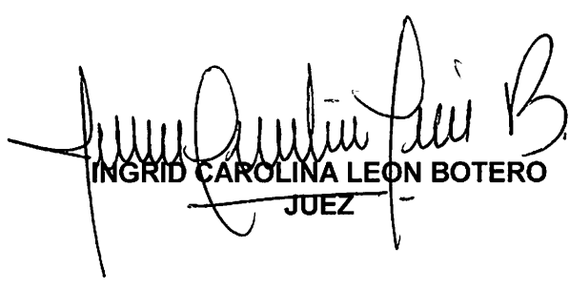

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 420

Santiago de Cali, 08 JUN 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-**2018-00110**-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **JHON ALEXANDER HITER VALENCIA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: Admite demanda

Los señores **JHON ALEXANDER HITER VALENCIA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ANDRÉS MAURICIO HITER URREA** y **JHON SEBASTIÁN HITER URREA**; **CARLOS JULIO HITER**; **LUZ DARY VALENCIA DE HITER**; **SANDRA PATRICIA HITER VALENCIA**; **LUZ ADRIANA HITER VALENCIA**; **FABIÁN ANDRÉS HITER VALENCIA**; **JULIO CÉSAR HITER VALENCIA** y **YENNIT URREA**; actuando por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que a dichas entidades se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el primero de los demandantes señalados, y que como consecuencia de tal declaratoria se les indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, toda vez que fueron las autoridades judiciales de esta ciudad quienes ordenaron la captura y su posterior libertad del señor **HITER VALENCIA**.
c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 41 a 42 del expediente.

e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.C.A.

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, **Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

9. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

10. **RECONOCER** personería judicial al abogado Carlos Eduardo Martínez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.560, y portador de la tarjeta profesional N° 257.900 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018
Secretaria, _____
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00004 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 05 de junio de 2018 (Folios 122-123) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

- Fotocopia documento de identidad.
- Formulario debidamente diligenciado
- Historia clínica en forma física desde el 23 de enero de 2016
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de $ 781.242. (Original y copia).

De otro lado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de oficio fechado del 06 de junio de 2018 (folios 124) informa la fecha y hora para la valoración del señor Bayner Alexis Campaz.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora los memoriales provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00098 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAIRA ANGULO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No.

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

El Jefe Oficina Control Disciplinario interno de la Policía mediante oficio No. S-2018-00465 –MECAL- CODIN-1.10 del 02 de abril de 2018 (folio 73 del Cuaderno No. 002) informa al Juzgado que el proceso de investigación disciplinaria adelantado contra los patrulleros EISEN JADUER CARDONA y JORGE RUIZ CRUZ tramitado bajo la radicación No. MECAL 2015-68 se encuentra a disposición en la Secretaria de ese Despacho para que sea inspeccionado y extraída las copias que considere pertinente, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo consta de 469 y 4 cds.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora oficio No. S-2018-00465 – MECAL- CODIN-1.10 del 02 de abril de 2018 (folio 73 del Cuaderno No. 002) proveniente de la El Jefe Oficina Control Disciplinario interno de la Policía.

2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite al Despacho el recaudo de la mencionada prueba documental, so pena de a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T

52
#13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 381

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00313** 00
Acción:	TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Asunto: **Pone en conocimiento.**

A través del Auto de Sustanciación del 22 de mayo de 2018 (Conf. 21), este Despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, dispuso **CONCEDER a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Victimas o quien haga sus veces**, el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018)[1].

Como respuesta a lo solicitado, la UARIV allega memorial el 07 de junio de 2018 (Conf. 27), suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la entidad indicando lo siguiente:

> ***"EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO***
>
> *Atendiendo la petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO,*** *hecho por el cual se encuentra incluida en el RUV , bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 , con radicado 177376 , nos permitimos informarle al despacho que en el caso particular del accionante mediante radicado* ***No. 20187207716621 de fecha 2018-05-08,*** *que podía acercarse, a partir del mes de junio de 2018, a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde deberá llevar la documentación completa requerida según el hecho victimizante por el cual esté solicitando la indemnización.*

[1] Folio 23

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible que comparezca, una vez analizado el caso por el hecho victimizante de desplazamiento radicado ***177376-873835 ley 387 de 1997, fue necesario*** *concertar cita con el accionante para el* ***8 DE 3UNIO DE 2018. A LAS 8;00 AM EN EL CENTRO REGIONAL CALI UBICADO EN LA CARRERA 16 15 - 75 BARRIO GUAYAQUIL,*** *con el fin de formalizar el proceso de retorno y reubicación y el proceso documental.*

En este sentido, se solicitaron copias de los documentos de identidad de los integrantes relacionados en la declaración al 150% por ambas caras y cédula de ciudadanía original de usted.

En tal sentido se le indicó que la cita debe cumplirla FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ. la indemnización administrativa por este hecho victimizante queda supeditada al cumplimiento del accionante con respecto a complementar el proceso documental dentro de los siguientes tres meses ya que se hace necesario establecer cuáles son los destinatarios con derecho y llamados a recibir la indemnización administrativa. Una vez se supere el proceso de documentación será posible dar fecha probable de pago.

En caso de no llevar la documentación completa, la Unidad le informará qué documentos hacen falta y, en ese momento, deberá solicitar una nueva cita que será atendida con posterioridad. Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle, que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Victimas y de la existencia de presupuesto, lo anterior conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

El Gobierno Nacional analiza ajustes normativos en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 206 de 2017 que permitan agilizar el reconocimiento de esta medida de reparación frente a víctimas que no se encuentren en una condición de extrema urgencia y vulnerabilidad, es decir, existe el derecho a la reparación, particularmente a la indemnización administrativa pero, para estos casos, demandará un mayor tiempo su materialización debido a la aplicación del principio de progresividad y el criterio de sostenibilidad fiscal. el accionante deberá acercarse al punto de atención en la fecha y hora señalada donde se le indicará el trámite que deberá surtir y, principalmente, la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización; verificar la existencia o no de otros beneficiarios con mejor o igual derecho, entre otros aspectos relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa, conforme al principio de participación conjunta que dispone el concurso activo de las víctimas frente al deber de suministrar información veráz y oportuna de ella misma y su hogar - Ley 1448 de 2011, artículos 14 y 29 -.

Es de anotar que el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 establece el desarrollo de la participación conjunta, que consiste en que las victimas deberán brindar información veraz y completa a las autoridades al menos una vez al año de la situación actual del hogar.
En este caso, mediante la comunicación institucional número ***20187209569941 de fecha 6 de junio de 2018,*** *remitida mediante planilla 4/72 a la dirección física o correo electrónico suministrado en el derecho de petición por la víctima, se indicó que debe acudir al punto de atención o centro regional más cercano*

53

para informarle qué documentación debe suministrar para cumplir el procedimiento administrativo referido. [Ver Pruebas]

(...)

Es preciso aclarar que la entrega de documentación no genera compromiso para el otorgamiento de la indemnización o fijación de fecha para la entrega de la misma, solo implica el trámite administrativo para identificar los destinatarios de indemnización y si cuentan con criterios de priorización"

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de la comunicación *número* ***20187209569941 de fecha 6 de junio de 2018*** y copia orden de servicio de mensajería Nº RN96212043CO con destino a la dirección proporcionada por el señor VIDAL ORTIZ (Conf. 34 a 35).

Así entonces procede poner en conocimiento del señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ la respuesta emitida por la UARIV anexando copia del oficio con la respectiva orden de servicio, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO del señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ el contenido de la respuesta brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, visto de folio 27 a 34 del expediente, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones de la entidad, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: 08 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018 de 2018.
Secretaria,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 482

RADICACIÓN 76001 33 33 007 **2018-00082-00**
ACCIÓN: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO, presenta incidente de desacato en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 76 del 26 de abril de 2018 (Conf. 4), providencia que a la fecha del presente pronunciamiento aún continua surtiendo recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Valle M.P. JHON ERICK CHAVES.

A pesar de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho protegido por la tutela continuará dando trámite a la solicitud de la incidentalista.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación Nº 342 del 22 de mayo de 2018 (Conf. 11), este despacho dispuso **REQUERIR** al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 76 del 26 de abril de 2018.

A su vez se ordenó **REQUERIR** al **Dr. JAIRO HERNANDO VARGAS** o quien haga sus veces en calidad de **Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE**

SALUD S.O.S y superior jerárquico del Director Regional S.O.S. Cali para que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios de la misma fecha 22 de mayo de 2018 (Conf. 13 y 14).

En respuesta al requerimiento el Representante Legal para asuntos judiciales (F. 24) informa:

> *"Dando respuesta al presente desacato, se informa señor juez que la usuaria presenta antecedente de Infertilidad, acudió a valoración en Profamilia de manera particular, por lo cual con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela la entidad autoriza consulta de fertilidad en PROFAMILIA para que la paciente sea valorada, y se emitan los ordenamientos correspondientes en papelería de nuestra entidad para de esta manera proceder a tramitar el servicios (sic)".*

La sentencia de tutela proferida por el Despacho resolvió AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora BEATRIZ EUGENIA TORRES y en consecuencia ORDENÓ a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud – SOS EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación indicara a la señora **BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO la fecha, dirección y nombre del prestador encargado de hacer efectivo el procedimiento de fertilización in vitro.** Además ORDENÓ a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud – SOS EPS, que brindara el tratamiento integral que requiere la señora BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO en el marco del diagnóstico por "INFERTILIDAD PRIMARIA DE PAREJA.

Efectuada una lectura al fallo proferido por este Despacho y confrontado con la respuesta otorgada por la entidad, tenemos que con la autorización para una nueva valoración no se cumple con la parte resolutiva de la providencia de tutela, pues lo que se ordenó fue realizar de manera inmediata el tratamiento prescrito y no dilatarlo más.

En este sentido la providencia en su *ratio decidendi* indicó:

> *"En punto a lo anterior, considera el Despacho que existiendo ya un diagnóstico definitivo que evidencia la imposibilidad de la actora para quedar en estado de gravidez, y que incluso el plan terapéutico*

*prescrito por su médico tratante ya fue autorizado por **Servicio Occidental de Salud – SOS EPS**, como lo refleja la comunicación emanada de esta entidad y que reposa a folio 78 del expediente, es evidente que se le ha vulnerado flagrantemente el derecho fundamental a la salud a la señora **TORRES LOZANO**, pues a pesar de contar con dicho diagnóstico y las autorizaciones de servicios de salud para el tratamiento que le permita lidiar con la infertilidad que padece, a la fecha la demandada no demostró ninguna gestión concreta en el propósito de materializar el procedimiento de fertilización que le fue prescrito"*[1].

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos surge evidente que la entidad ha sido renuente al cumplimiento de la orden judicial.

Verificada la respuesta de **Servicio Occidental de Salud – SOS EPS** se informa que las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela en la sede Cali son el Dr. RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR y la Dra. MARIA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ en calidad de superior y suplente del Gerente de la entidad.

En este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del **Dr. RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR o quien haga sus veces** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

2. **DAR TRASLADO** tanto al **Dr. RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR o quien haga sus veces** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali como a la **Dra. MARIA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ** en calidad de superior y suplente del Gerente de la entidad, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar

[1] Ver folio 8 reverso.

cumplimiento integral a la sentencia de tutela tutela No. 76 del 26 de abril de 2018. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

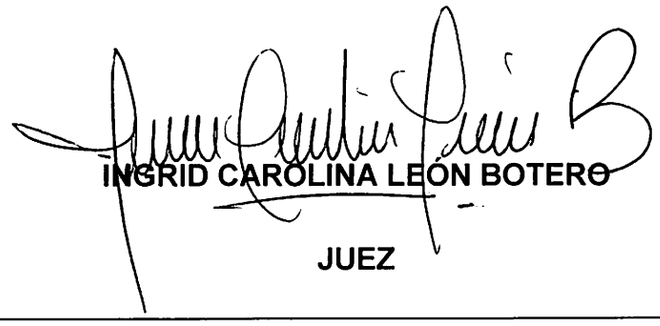

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

039 15 JUN 2018

12 JUN 2018

15 JUN 2018

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00261 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAUL TRIANA MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 12 de marzo de 2018, mediante la cual **REVOCA** la sentencia No. 083 del 19 de agosto de 2016.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00037 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO HENAO VALENCIA
Demandado: MUNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 20 de abril de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia 14 de agosto de 2014.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 026 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

132.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00277 00
Acción: TUTELA
Demandante: GUSTAVO OSPINA SOTO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por:

a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 04 de diciembre de 2017, mediante la cual se **MODIFICAR** la sentencia No. 136 del 26 de octubre de 2017.

b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 037 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria,

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00232 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHN JAIRO POSADA AYALA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su providencia de fecha **22 de marzo de 2018**, mediante la cual se **DECLARÓ** infundado el impedimento manifestado.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 035 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00259 00
Acción: TUTELA
Demandante: JULIO ARCESIO CASTRO NOREÑA
Demandado: EMSSANAR Y OTROS

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por:

a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia No. 125 del 04 de octubre de 2017.

b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 23 de marzo 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00212 00
Acción: TUTELA
Demandante: MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 23 de marzo de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

52.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00260 00
Acción: TUTELA
Demandante: MARIA MARTHA CUASALUSAN GARCIA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 23 de marzo de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00280 00
Acción: TUTELA
Demandante: ADELCIDA BALANTA LONDOÑO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por:

a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se **MODIFICAR** la sentencia No. 138 del 30 de octubre de 2017.

b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00229 00
Acción: TUTELA
Demandante: SANTIAGO ADOLFO MOORE RIVERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00194 00
Acción: TUTELA
Demandante: VERONICA BALOY ROSERO Y OTRA
Demandado: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018.
Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

RADICACIÓN:	**76 001 33 33 007 2014 00410 00**
MEDIO DEL CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Auto de Sustanciación No.

En Sentencia de segunda instancia fecha 13 de abril de 2018 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1 % del valor pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MDA CTE ($ 82.393)** a favor de la demandante **DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA** y a cargo de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 039 DE: 15 JUN 2018.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 JUN 2018.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

RADICACIÓN:	**76 001 33 33 007 2014 00410 00**
MEDIO DEL CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho en segunda instancia:	$	82.393,oo
Gastos del Proceso	$	0,oo
Total	**$**	**82.393,oo**

SON: OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MDA CTE ($ 82.393).

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

357

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2013 00222** 00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	EDINSON MUÑOZ MAMIAN
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de la parte demandada y las entidades llamadas en garantías presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia No. 049 del 02 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.".*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITESE** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02.30 p.m.

3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada[2].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

[2] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@emcali.com.co fercholl@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@allianz.gov.co olasprilla@gmail.com gljcali@hotmail.com

Y.L.L.T.

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUN 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00114** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLORENDELLY DIAZ MESA
Demandado:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 040 del 09 de marzo de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.".*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITESE** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02.00 p.m.

3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

[1] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co acoprescolombia@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co abogadosderecho@gmail.com cavelez@ugpp.gov.co

Y.L.L.T.

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00166** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIA DEL CARMEN PUENTES NUÑEZ Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10.00 a.m.

2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[2]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

[2] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edurupobuscando@yahoo.es

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00436 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARIO FERNANDO TUTISTAR ERAZO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02.00 p.m.

2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[3]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

[3] procjudadm58@procuraduria.gov.co chingualasociados@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Y.L.L.T.

244.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2016 00051** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	VALVINA MARQUINEZ MURILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 03.00 p.m.

2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[4]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

[4] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co murilloharry@hotmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2015 00203** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SMITH BASTIDAS CAMPO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Audiencia de pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día jueves doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 09.00 a.m.

2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[1]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

[1] procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones@inpec.gov.co aydanavia@gmail.com

Y.L.L.T.